

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la parte demandante dentro del término procesal pertinente contesto la demanda.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P, córrasele traslado de las excepciones de mérito al ejecutante por el termino de 10 días, por secretaria remítasele al apoderado judicial el link del expediente digital para que pueda descorrer el traslado.

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en su momento procesal pertinente la respuesta de la DIAN.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta la póliza (ver archivo 37 - cuaderno medidas cautelares), con la cual se prestó la caución para el levantamiento de las medidas cautelares.

Se rechaza la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora para que sea modificado y aumentado el monto de la caución fijada en auto del tres de marzo de los corrientes, esto en consideración a que, al momento de calcular este valor, tal y como lo dispone el artículo 602 del C.G.P, se tuvo en cuenta el capital y los intereses de la ejecución hasta esa fecha, decisión que se encuentra en firme, ya que la parte actora dentro de la oportunidad procesal no planteo ningún recurso para controvertirla.

Conforme a ello, al haberse constituido la caución en debida forma, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En caso de existir remanentes, procédase de conformidad.

Notifíquese,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

